

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00042-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Andres Felipe Bolaño Díaz y otros
Demandados: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros.

Auto de Sustanciación N° 1205

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, en contra del auto interlocutorio No. 690 del 23 de agosto de 2018, a través del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

Así pues, encuentra el Despacho que dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó de conformidad con el numeral 2º del Artículo 244 del C.P.A.C.A. recurso de apelación, resultando en consecuencia procedente la alzada en los términos del inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

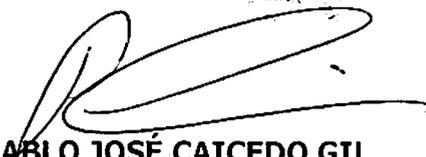
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

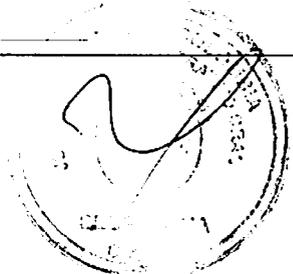
PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el último inciso del artículo 243 del C.P.C.A.

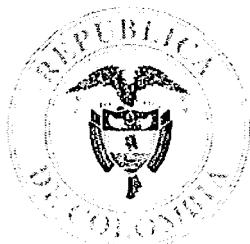
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 069 SE
DE FECHA 23 OCT 2018
EL SECRETARIO





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00251-00

Convocante: NELSON GARCIA CASTRO.

Convocado: NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 748

Una vez culminada en la fecha la audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, le corresponde al Despacho entrar a considerar la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante sentencia N° 032 del primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹, el Despacho declaró la nulidad del oficio No. 101513/ARPRE-GRUPE 1.10 de fecha 28 de marzo de 2014, por el cual se niega el reajuste de la pensión de invalidez con la inclusión del IPC. Así mismo, declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de marzo de 2010.

1.2 Tras haber sido apelado el fallo por parte del extremo pasivo, por proveído del 14 de agosto de 2018 se fijó fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Llegada la fecha y hora para la diligencia, el apoderado judicial de la NACION -POLICÍA NACIONAL -, manifestó que el comité de conciliación y defensa judicial del ministerio de defensa nacional y de la policía nacional, decidió acoger la sentencia y planteo la forma de pago tal como quedo consignado en el documento que apporto a la diligencia, folio 92.

1.3. El apoderado de la parte actora, tomando en consideración el planteamiento propuesto por la apoderada de la entidad demandada decidió acepta el acuerdo presentado².

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Sea lo primer advertir que de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y siguientes de la Ley 23 de 1991, reformados por los artículos 70 a 76 de la Ley 446 de 1998, la conciliación como mecanismo de resolución de los conflictos ante esta jurisdicción es procedente cuando se pretendan resolver conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de acción a través de los mecanismos previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, esto es, restablecimiento del derecho, reparación directa y relativa a contratos. La disposición en cita consagró que dicho arreglo debe ser aprobado por el juez competente siempre que existan las pruebas necesarias que lo soporten, no sea violatorio de la ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público.

¹ Folios 107 a 114.

² Folio 89 vto.

2.2. Ahora bien, la audiencia donde se arribó al acuerdo se desarrolló en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en la norma, se tienen que están dadas las condiciones para que se abra paso el estudio del acuerdo suscitado entre las partes, con fundamento en las disposiciones legales que regulan la materia.

2.3. En lo que atañe a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se tiene que tanto la parte actora como la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, acudieron a la audiencia de conciliación a través de apoderados debidamente constituidos y con facultad expresa para conciliar, desistir y renunciar, tal como se puede cotejar en los poderes obrantes a folios 63 y 91, respectivamente.

2.4. Observando la disposición de los derechos económicos enunciados por la partes, observa el Despacho que se satisfacen las disposiciones legales toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que fue reconocido por el Juez en aplicación del artículo 188 que ordena la condena en costas.

2.5. Con fundamento en lo hasta aquí analizado, encuentra el Despacho que el acuerdo que se somete a aprobación se halla debidamente soportado y es totalmente valida, dado que no perjudica a ninguna de las partes, por manera que, debe precisarse que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Cali,

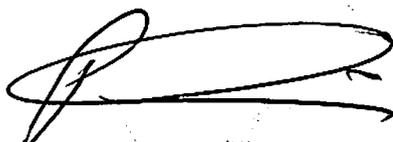
RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO suscrito por las partes el día de hoy, 5 de octubre de 2018, atendiendo los fundamentos plasmados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: El acuerdo conciliatorio antes referido, junto con la sentencia que lo origina, y el presente auto, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

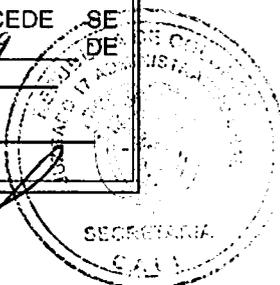
Tercero: En firme esta providencia, **EXPEDIR** copia auténtica con destino a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>069</u>	DE
FECHA	<u>23 OCT 2018</u>	
EL SECRETARIO.		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1265

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN 76001-33-33-017-2015-00073-00
DEMANDANTES JUAN FERNANDO MENDOZA ÁLVAREZ
DEMANDADOS INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC-

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a modificar la fecha señalada para la audiencia de pruebas fijada mediante auto interlocutorio No. 626 proferido en audiencia del 31 de julio de 2018, para en su lugar señalar lo siguiente:

DISPONE:

Fijar como fecha para la audiencia de pruebas el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual se realizará a partir de las 9:15 A.M Sala 6, Piso 11 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

Notificación No. 1265-17-10-2018
Fecha de Notificación: Oct
23 OCT 2018



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1263

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00474-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Juan Carlos Satizabal Bejarano y otro
Demandado: Municipio de Yumbo

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en audiencia inicial llevada a cabo el 6 de agosto de 2018, ya fue allegada al plenario, se hace necesario fijar fecha y hora para la continuación de dicha audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

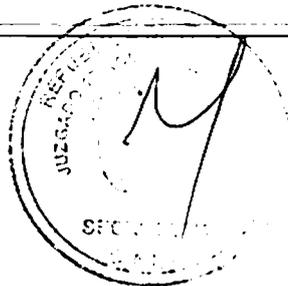
FIJAR como fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **10 de abril de 2019 a las 02:15 p.m. en la sala de audiencias N° 2.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	069	DE
FECHA	23 OCT 2018	
EL SECRETARIO.		

Dfg.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	76001-33-33-017-2016-00271-00
DEMANDANTES:	LUIS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CORRECCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado del demandante mediante escrito visto a folio 103 del expediente, mediante el cual solicita de conformidad con el artículo 286 del C.G.P la corrección por error de digitación en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 80 del 05 de junio de 2008, toda vez que se ordena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL que adicione la hoja de servicios del señor RUADI ALBERTO ESTRADA, cuando el nombre del demandante es LUIS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, sin embargo de manera excepcional podrá aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

De otro lado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la corrección de sentencias en situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, o cuando la operación matemática ha sido mal realizada., o por omisión, o cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella.

Dispone el artículo 286 del C.G.P:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Resalta el Despacho)

Revisada la sentencia No. 80 del 05 de junio de 2018 proferida por este Despacho se advierte que, efectivamente se cometió un error en la digitación del nombre del demandante en el numeral cuarto de la parte resolutive, pues se menciona al señor RUADI ALBERTO ESTRADA, cuando el nombre correcto del demandante es LUIS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho corregirá el numeral «CUARTO» de la parte resolutive de la sentencia No. 80 del 05 de junio de 2018, para ordenar que se adicione la hoja de servicios del demandante señor **LUIS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA** con la nueva base de liquidación y envíe copia de la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia No 80 del 05 de junio de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL que adicione la hoja de servicios del señor **LUIS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA** con la nueva base de liquidación y envíe copia de la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

De 23 OCT 2018

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1264

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00048-00
Medio de control: reparación Directa
Demandante: Grey Natalia Ramírez Bolaños y otros
Demandado: Policía Nacional

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

A folios 96 y 97 del cuaderno No. 2 del expediente obra Informe Pericial de Clínica Forense provisional practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la señora GREY NATALIA RAMÍREZ BOLAÑOS el día 1 de agosto de 2017 en el que se indica de forma textual que *"para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal, y secuelas si las hubiere, es necesario el envío de HISTORIA CLÍNICA DE VALORACIÓN POR OTORRINOLARINGOLOGÍA, donde determine si hay alteración del sistema auditivo, paraclínicos diagnósticos y relación con el hecho que menciona la examinada"*

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicho documento con el ánimo de que cumpla la carga allí impuesta para poder lograr la práctica de la prueba pericial en su totalidad de manera oportuna.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el Informe Pericial de Clínica Forense provisional practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la señora GREY NATALIA RAMÍREZ BOLAÑOS el día 1 de agosto de 2017 y visible a folios 96 a 97 del cuaderno No. 2.

2. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla la carga impuesta en dicho informe pericial referente a efectuar valoración médica con un especialista en OTORRINOLARINGOLOGÍA con el propósito de que a través de éste Despacho se remita nuevamente a la demandante con el historial clínico pertinente, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se realice la valoración definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____			DE
FECHA _____			
EL SECRETARIO, _____			

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA.

